--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil doce, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Carlos Dante Ferrari y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Marcelo J. López Mesa y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“H., A. c/ M., R. y M. A. S.A. y/o I. M. A. S.A. y/o q.rte. titular y/o resp. de los establecimientos rurales “E. B.” y “L. R.” s/ Diferencia de haberes e indemn. de ley”** (Expte. Nº 302 – año 2012 CAT.), venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 183.----------**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez expresó: ----------I.- La sentencia de primera instancia condenó a la codemandada M. A. S. A. a abonar los créditos salariales e indemnizatorios del trabajador agrario actor por concluir que aquélla era deudora solidaria con el empleador en tanto adquirente del establecimiento rural donde el empleado se desempeñara.----------II.- Apeló tal decisorio dicha empresa, exponiendo contra el mismo, en apretada síntesis, los siguientes agravios: ----------A) Las pruebas rendidas en autos resultan notoriamente insuficientes para acreditar la relación laboral permanente, toda vez que de las testificales aportadas no surge referencia alguna a la fecha o al menos la época en que habría comenzado y finalizado el vínculo, como tampoco a quién fue el empleador, ni si la relación fue transmitida a los herederos del primitivo dueño del campo.----------B) De igual modo, no existe en la causa la menor prueba del hecho invocado como configurativo de la supuesta injuria alegada para justificar el despido indirecto.----------C) La sentencia admitió como ciertas la antigüedad y la remuneración alegadas por el actor sin asomo de prueba que las demostrara.----------D) El “a quo” concluyó la responsabilidad solidaria de la recurrente sin analizar la concurrencia o no de los requisitos indispensables para ello. Así, no investigó si había existido una transferencia del establecimiento rural o, como aconteció en verdad, la sola adquisición de un inmueble, haciendo notar la apelante que la compra del campo libre de enseres y su propio objeto social -la minería- dan la pauta de que no hubo continuidad de la explotación agropecuaria, sino el inicio de una nueva actividad en el inmueble adquirido: el laboreo de minas. Añadió la apelante que la responsabilidad impuesta al adquirente de un establecimiento por el art. 62 de la Ley 22.248 es accesoria, de modo que no es posible ejercer la acción subsidiaria sin traer a juicio también al obligado principal y en la especie acontece que se demandó, a la par de la recurrente, a sólo uno de los herederos del primitivo empleador y titular del inmueble.----------E) Ha sido mal impuesta la condena a pagar la indemnización especial del art. 1 de la Ley 25.323, pues esta norma dispone el incremento de los resarcimientos previstos en los arts. 245 L.C.T. y 7 de la Ley 25.013, preceptos estos inaplicables en el Régimen

Nacional de Trabajo Agrario.----------

----F) A todo evento, las costas causídicas deben ser impuestas al empleador del actor y no la supuesta deudora solidaria.----------

----III.- El traslado de la reseñada expresión de agravios no fue evacuado por el actor.---

----IV.- Por elementales razones de lógica hemos de ocuparnos en primer término del agravio de la recurrente relativo a la inexistencia de su responsabilidad solidaria. Es que en caso de prosperar el mismo, perdería todo interés la apelante en cuestionar los distintos rubros integrantes de la condena, que únicamente pesaría sobre el restante codemandado, quien, por otro lado, consintió el fallo.----------

----V.- El argumento de la recurrente relativo a la necesidad de demandar al empleador directo, como deudor principal, para hacer valer la responsabilidad solidaria del adquirente del establecimiento constituye un criterio jurisprudencial de imposible sustentación actual.----------

----Tal tesis, elaborada en torno a los arts. 30 y 228 L.C.T. y que hiciera camino por algún tiempo en la jurisprudencia de nuestros tribunales, fue repudiada por la Corte Suprema Nacional en su precedente “Audelia Cabezas vs. Sanz y Cía.”, donde el Alto Cuerpo decidiera que excluir de la aplicación del art. 30 L.C.T. esos supuestos de no integración de la litis con el principal implica un apartamiento de la solución normativa prevista para el caso que torna descalificable por arbitraria la sentencia (Fallos 306 vol. 2: 1421/1422). Tal doctrina sentada por el Máximo Tribunal de la Nación debe ser acatada por virtud del principio de seguimiento, forzando al abandono de anteriores posturas.----------

----De otro lado, esta posición, que desecha el carácter supuestamente impropio de la solidaridad laboral y declara abarcados todos sus supuestos por el art. 705 Cód. Civ. en cuanto éste autoriza al acreedor a reclamar sus créditos a cualquiera de sus deudores solidarios en forma conjunta o indistinta, ha venido a contar con el apoyo de encumbrados doctrinarios y mayoritaria jurisprudencia (confr.: Vázquez Vialard, “Un criterio desajustado en el ámbito del Derecho del Trabajo respecto al concepto de responsabilidad solidaria”, D.T. 2003-A-801 y sgts.; Guibourg, “Las obligaciones solidarias en el derecho laboral”, L.T. XXVI 1978, págs.969 y sgts.; C.N. Trab., en pleno, D.T. 2006-A-218 y sgts.; esta alzada, c. 22.241 S.D.L. 77/07). Así, ha expresado Scotti que el art. 699 Cód. Civ. define las obligaciones solidarias como aquellas en las cuales la totalidad de su objeto puede ser demandado a cualquiera de los deudores; como la legislación laboral no consagra un específico concepto de “solidaridad”, a fin de establecer los efectos de ella en el ámbito del derecho del trabajo debe ineludiblemente acudirse a la normativa del derecho común, es decir la emergente del citado art. 699 Cód. Civ. En consecuencia, no caben dudas en punto a que la calificación de responsabilidad solidaria estatuida por normas laborales trae aparejado que el acreedor pueda dirigir su acción contra uno solo de los deudores, cualquiera de ellos, sin

necesidad de extenderla a los otros, en sintonía con el art. 705 del citado cuerpo legal (Scotti, “La posibilidad de accionar contra el deudor laboral solidario aunque no se demanda al responsable principal”, en Rev. “La causa laboral”, de la Asoc. de Abog. Laboralistas, n° 11, dic. de 2003, págs. 22/23; en idéntico sentido, Nápoli, “El nuevo régimen de trabajo agrario. Ley 26.727”, en “Revista de Derecho del Trabajo” La Ley, año LXXII, n° 3, marzo 2012, pág. 513).----------

----VI.- Por el contrario, en mi concepto acierta de lleno la apelante con el restante argumento en torno a la inexistencia de solidaridad de su parte por no haber mediado en el caso una transferencia del establecimiento agrario, sino la compra de un predio rural.----------

----Con meridiana claridad el art. 62 de la Ley 22.248 fija el supuesto fáctico de aplicación de la solidaridad de transmitente y adquirente establecida por la norma: en caso de “transferirse ...la empresa o el establecimiento agrario”. Ese es el supuesto jurídico o hecho hipotético previsto por la norma para su aplicación -la “fattispecie” de la doctrina italiana, el “tatbestand” de los germanos- y únicamente si media coincidencia entre el mismo y el acontecimiento concreto producido en la realidad de la vida -el “factum” de los autores peninsulares- debe producirse fatalmente el efecto de derecho (confr.: Messineo, “Manual de derecho civil y comercial”, trad. de Sentís Melendo, EJEA 1971, II-321/322; Brebbia, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea 1979, págs. 12/13, n° 3; Bueres, “El acto ilícito”, Hammurabi 1986, págs. 26/28; esta alzada, c. 17.369 S.D.C. 26/03, c. 22.335 S.D.L. 67/07, c. 458/09 S.D.L. 62/09). De no darse tal concomitancia el juez ha de desestimar la pretensión deducida (art. 165 inc. 5º regla 1era. e inc. 6º C.P.C.C.; Carnelutti, “La prueba civil”, trad. de Alcalá Zamora y Castillo, 2da. ed., Depalma, Bs. As. 1982, págs. 3/4; este tribunal, c. 19.700 S.D.L. 55/04, c. 21.369 S.D.L. 28/06, c. 22.140 S.D.L. 39/07, c. 22.802 S.D.L. 50/08).----------

----En la esfera del trabajo agrario, el fenómeno de la transferencia de los contratos de trabajo y consecuente solidaridad entre los titulares de una explotación cuando ésta es transmitida responde a la finalidad de estimular la conservación del contrato de trabajo como una emanación del principio protectorio que procura la perdurabilidad de la vinculación laboral, a la vez que la conservación de la empresa agraria como célula valiosa del circuito económico, impidiendo de este modo el posible desmantelamiento de sus recursos humanos a que llevaría como lógica consecuencia la solución opuesta, esto es de haberse consagrado que la transferencia del establecimiento provoca la disolución de los contratos (confr.: Izquierdo, en Ackerman y otros, “Tratado de derecho del trabajo - Estatutos y regulaciones especiales - Régimen Nacional del Trabajo Agrario”, Rubinzal - Culzoni 2007, pág. 341; en sentido idéntico, Vázquez Vialard, “Empresa y transferencia del contrato en la nueva Ley de Contrato de Trabajo”, D. T. XXXV-78).----------

----Mas ese objetivo perseguido por el legislador tiene un”prius” lógico: que haya real transferencia del establecimiento o empresa agraria, no la extinción de ellos, pues en

este postrer supuesto la finalidad de conservación de la empresa quedaría vacía de contenido.----------

----Este último es el caso acaecido en la especie, toda vez que aquí no fue adquirido por la codemandada un “establecimiento agrario”, cual prevé el art. 62 de la Ley 22.248, sino un inmueble a secas, según surge de las escrituras incorporadas a fs. 20/42 del expte. n° 230/09 del Juzgado de Primera Instancia que por cuerda corre. Y ese fundo la empresa lo dedicó no a la actividad agraria que hasta entonces en él era desarrollada, sino a la explotación minera, como se desprende del informe de la Dirección General de Minas y Geología obrante a fs. 86/87 de esta causa.----------

----No cabe confundir el derecho real de dominio sobre el terreno con la actividad específica de la empresa que lo explota. Así como el fondo de comercio está integrado, entre otros elementos, por “el derecho al local” (art. 1 de la Ley 11.867), que no por la propiedad del mismo, el establecimiento agrario puede hallarse radicado en un inmueble del que la empresa explotadora no tiene la titularidad dominial, sino un derecho personal al uso y goce, v. gr. mediante un arrendamiento rural. De allí se sigue que el cambio de propietario del bien raíz no tiene una influencia inmediata sobre la explotación agraria que en él se lleve a cabo, ni determina “per se” la transferencia de los contratos de trabajo, ni la solidaridad del nuevo propietario de la tierra por las deudas que el empresario agrario empleador mantenga con sus trabajadores. Para ello es menester algo más: la transferencia del establecimiento en explotación, con continuidad desde luego de la actividad agraria del nuevo empresario.----------

----En el subexamen, donde el cambio de dueño de la tierra fue acompañado de la mutación de la actividad, que pasó de agraria a minera, no se ha dado un caso de transferencia del establecimiento de los reglados en el art. 62 de la Ley 22.248, sino más bien de los de cese de la explotación agraria previstos en el art. 74 de la misma ley citada, supuesto de hecho bien distinto a aquel que hace nacer la solidaridad entre transmitente y adquirente. Bien ha sido declarado en análogo sentido que no hay transferencia de establecimiento, ni consiguiente solidaridad, de no haber sido adquirido el tal establecimiento, sino conseguido derechos de tenencia sobre el local antes ocupado por otra empresa para asentar en él una nueva explotación (confr.: C.N. Trab., Sala II, D. T. 1994 - B - 1744).----------

----VII.- Por tales fundamentos considero que la sentencia apelada debe ser revocada en cuanto extiende la condena a la codemandada M. A. S. A. o I. M. A. S. A. como deudora solidaria.----------Cual ya señalara, no será menester ingresar a las restantes impugnaciones de la recurrente -relativas todas a la existencia de la relación laboral, su extinción y montos resarcitorios- por haber perdido ella interés en las mismas en tanto no soportará la condena. Es que la existencia de un interés legítimo constituye indefectible presupuesto subjetivo de la apelación, a la vez que requisito de toda especie de acto procesal; sin él no hay acción, pues el derecho

mismo no es, según la feliz expresión de Ihering, sino el interés protegido por la ley y nada lleva a concluir que en la especie de las apelaciones se configure una excepción a tal primordial regla. Conviene en ello la doctrina toda, de antaño y de hogaño (confr.: Guasp, “Derecho procesal civil”, 3era. ed., I-276 p. IV y II-742/743; Ibáñez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 4ta. ed., pág. 167; Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-191, n°3, “b”; Palacio, “Derecho procesal civil”, Abeledo-Perrot 1970, IV-31 n° 335 y V-47, n° 527 y págs. 85/86 n° 546; Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., III-24, n° IV; Hitters, “Técnica de los recursos ordinarios”, L.E.P. 1985, págs. 42/47 nros. 14 y 15, pág. 336 n° 191 y pág. 347 n° 199; De Santo, “Tratado de los recursos”, 2da. ed., I-284 n° 43; Arazi-Rojas, “Código Procesal...”, Rubinzal-Culzoni 2001, I-777, n° 2).----------Nada debe decidir el cuerpo acerca del restante codemandado, quien consintió el fallo.----------

----------De ser compartida mi posición, habrán de adecuarse a la nueva decisión la condena en costas pronunciada y los honorarios regulados en la previa instancia (art. 282 C.P.C.C.).----------

----------Tocante a las costas, cuando, como en la especie, la acumulación subjetiva de pretensiones dio lugar a un litisconsorcio pasivo, al tratarse de pretensiones separadas, aquéllas han de ser impuestas en relación a cada una de dichas pretensiones, de manera que si una es acogida y la otra rechazada los gastos causídicos derivados de una y otra habrá de soportarlos el vencido en cada una (art. 57 de la Ley XIV n° 1; confr.: Loutayf Ranea, “Condena en costas en el proceso civil”, Astrea 1998, pág. 136, n° 2). Por tanto, las motivadas por la intervención en autos de la codemandada M. A. S.A. serán impuestas al actor.----------

----------En cuanto a los honorarios profesionales, atendiendo a la extensión, calidad y resultado final de sus tareas de primera instancia, propondré fijar los de los Dres. E. F. F. y M. F. G. en la sumas respectivas equivalentes al 15 % y al 5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución (arts. 5, 6, 8, 18, 46 de la Ley XIII, n° 4).----------

----Las costas de segunda instancia han de ser impuestas también al actor, objetivamente vencido en la misma (art. 57 de la Ley XIV n° 1, cit.), regulando los honorarios de los ya indicados profesionales, ahora por sus trabajos de alzada y atendiendo a las mismas pautas apreciativas mentadas con antelación, así como la establecida en el art. 13 de la Ley XIII n° 4, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 1,75 % del ya aludido monto del pleito.----------

----Por todo ello en esta cuestión primera me expido por la NEGATIVA.----------

----**A ESTA MISMA CUESTIÓN,** dijo el Dr. Carlos D. Ferrari: ----------

----**I.** En el voto precedente el Dr. Velázquez ha hecho una reseña de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por el apelante, de manera que no será necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, abordaré directamente la cuestión planteada, anticipando desde ya

mi total coincidencia con las conclusiones expuestas por el distinguido colega preopinante.----------

----**II.** Como el colega de primer voto, considero crucial privilegiar el análisis del planteo referido a la existencia o no de solidaridad respecto las obligaciones patronales por las que ha sido codemandada la apelante, ya que la elucidación de este tópico decidirá, en definitiva, la suerte que puedan correr los restantes agravios formulados.----------

----En este cometido, puedo adelantar que comparto los fundamentos expuestos por el Dr. Velázquez, pues a la luz de las probanzas aportadas a la causa, no advierto posibilidad de extender la condena a la parte apelante, habida cuenta de las características de la transmisión dominial realizada y el destino posterior asignado a los inmuebles por parte de dicha compañía minera.----------

----El examen de esta cuestión está presidido por el texto del art. 62 de la ley 22.248, en cuanto reza: “En caso de transferirse por cualquier título la empresa o el establecimiento agrario, los contratos de trabajo que rigieren al tiempo de la transferencia continuarán vigentes con el sucesor universal o particular. El trabajador conservará la antigüedad y todos los derechos que de ella derivaren. El transmitente y el adquirente serán solidariamente responsables del cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral que existieren al tiempo de la transmisión. Esta solidaridad operará aún cuando la transmisión se hubiere efectuado para surtir efectos en forma provisoria. El mismo criterio se aplicará en los casos de celebración o cancelación de arrendamientos, aparcerías, medierías, usufructos, cesiones precarias o por cualquier otra figura jurídica que implicare cambio en la titularidad de la explotación o del establecimiento.”----------

----Como puede observarse, la norma contempla la transferencia de “la empresa o el establecimiento agrario”, conceptos que, por cierto, no pueden confundirse con el dominio o titularidad del fundo sobre el que se asienta dicho derecho real de propiedad. Naturalmente que puede existir coincidencia –y de hecho es lo que sucede con mayor frecuencia– entre la propiedad de la finca y la explotación rural llevada a cabo en ella; mas como bien lo señaló el magistrado prevotante, existen casos en que la titularidad de dominio y la de la explotación agraria son separadas e independientes. De tal modo, la compraventa inmobiliaria no es por sí misma equiparable al supuesto legal atrapado por el citado art. 62, en tanto este se concreta con la transferencia de “la empresa o el establecimiento agrario”, que incluso, aun en caso de un cambio de dueño, podría permanecer en manos del mismo empresario o explotador agrario que circunstancialmente lo ocupara, sea en carácter de arrendador o por cualquier otro título.----------

----A partir de estos conceptos, puede observarse –como lo ha señalado con acierto el Dr. Velázquez– que en el caso no se trató de la transferencia de una explotación agraria o agropecuaria, sino tan solo de la transferencia de dominio de dos fracciones de

inmuebles rurales y para un destino distinto de la explotación campestre que hasta entonces se desarrollaba en dicho predio. Esto surge de manera clara e inequívoca a partir de las constancias documentales respectivas (copias de escrituras glosadas a fs. 20/42 del Expte. 230-2009-10252 agregado por cuerda a estos actuados) y del informe de la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia del Chubut (fs. 86/87 de autos) que da cuenta de que en dichos inmuebles la firma M. A. S.A. se encuentra realizando trabajos mineros. De tal manera, queda en claro que en autos no se operó una transferencia de explotación en los términos concebido por el art. 62 de la ley 22.248, por lo que la pretensión de que se extiendan las obligaciones patronales en forma solidaria a la demandada aquí apelante carece de sustento fáctico y jurídico.----------Esta comprobación hace que los agravios vertidos en forma subsidiaria por la recurrente se conviertan en una cuestión abstracta, ya que al no prosperar el reclamo a su respecto, dicha codemandada carece por tanto de interés jurídico actual en un pronunciamiento sobre dichos tópicos por sustracción de la materia contenciosa en relación a ella, sin que corresponda pronunciarse sobre el punto en este recurso, al situarse dichos agravios en el marco de puntos sobre los cuales no corresponde expedirse (conf. mi voto en Expte. 38/2011 – SDC. 05/11; entre muchos otros).----------

----**Conclusiones:** ----------

----A mérito de lo expresado y en coincidencia con la propuesta del Dr. Velázquez, opino que deberá revocarse el fallo apelado a fin de rechazar la demanda entablada respecto de M. A. S.A. o I. M. A. S.A., con costas en ambas instancias al actor (art. 57, Ley XIV N° 1). Comparto asimismo la adecuación de los honorarios de primera instancia que propicia el colega preopinante a este nuevo resultado, así como la regulación de los correspondientes a esta alzada –dándolos aquí por reproducidos en mérito a la brevedad– ya que los mismos se compadecen con la extensión, calidad, eficacia de las tareas desarrolladas y los resultados respectivamente obtenidos, conforme a las escalas arancelarias vigentes (arts. 5, 6, 8, 3, 18, 46 y conc., Ley XIII Nros. 4 y 15).----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

----Visto el acuerdo alcanzado, corresponde: ----------

----1) Revocar la sentencia apelada en cuanto extiende la condena a M. A. S. A. o I. M. A. S. A. como deudora solidaria.----------2) Imponer al actor las costas de ambas instancias causadas por la actuación en autos de la codemandada nombrada.----------3) Por adecuación a la presente, fijar los honorarios de los Dres. E. F. F. y M. F. G., por sus labores de primera instancia, en la sumas respectivas equivalentes al 15 % y al 5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------4) Regular los honorarios de los Dres. E. F. F. y M. F. G., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 1,75 % del ya aludido monto del pleito.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

----------ASÍ LO VOTO.----------

---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Ferrari expresó: ----------

Tal como ya lo adelanté, comparto la resolución propuesta por el Dr. Velázquez en todos sus términos, votando en sentido idéntico.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).- ----------

----Trelew, de octubre de 2012.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----REVOCAR la sentencia apelada en cuanto extiende la condena a M. A. S. A. o I. M. A. S. A. como deudora solidaria.----------IMPONER al actor las costas de ambas instancias causadas por la actuación en autos de la codemandada nombrada.----------FIJAR, por adecuación a la presente, los honorarios de los Dres. E. F. F. y M. F. G., por sus labores de primera instancia, en la sumas respectivas equivalentes al 15 % y al 5 % del monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución.----------

----------REGULAR los honorarios de los Dres. E. F. F. y M. F. G., por sus tareas de alzada, en las sumas respectivas equivalentes al 5 % y al 1,75 % del ya aludido monto del pleito.----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

CARLOS DANTE FERRARI
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.012 – SDL.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA

cg